REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	003
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00002 00
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	PAULA ANDREA GONZÁLEZ
Demandado	JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, puesto que en la parte introductoria de la demanda se hace alusión proceso verbal de divorcio que coincide con los documentos allegados, mientras que, tanto en las pretensiones, como en el auto de amparo de pobreza y en el poder allegado se hace alusión a Cesación de Efectos Civiles, siendo figuras jurídicas diferenciadas en el Código General del Proceso, como lo indica el profesional del derecho en el escrito de la demanda.
2. Estructurar los fundamentos fácticos de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado la causal que se invoca para el decreto del Divorcio de Matrimonio Civil.
3. Adecuar la Primera Pretensión, que coincida con el tipo de proceso que se ha de adelantar.
4. Allegar el poder que sea congruente con el tipo de proceso que se ha de adelantar, puesto que el amparo de pobreza fue concedido específicamente para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal y no para Divorcio de Matrimonio Civil.
5. Allegar copia de los documentos de identidad de ambas partes.
6. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, actualizados con las anotaciones marginales correspondientes a la inscripción del matrimonio civil.
7. Complementar la dirección de notificación de la demandante, puesto que sólo se indica el sector, y no la dirección completa de domicilio o residencia de la señora González.
8. Aportar, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 002** Fijado hoy 17 de ENERO de 2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

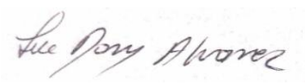

La secretaria.-